

SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez, la presente demanda EJECUTIVA, informándole que fue subsanada en tiempo oportuno. Provea.

Cali, octubre 4 de 2.021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY

- Secretaria.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DORIS BEATRIZ HENAO SERRANO
RADICACIÓN: 760013103013-2021-00329-00

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE**

Cali, octubre cuatro (4) de del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No.1257

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C. G.P; como también las disposiciones con tenidas en el Decreto 806 de 2020; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 Ibídem.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **DORIS BEATRIZ HENAO SERRANO**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este

pronunciamiento, pague las siguientes sumas de dinero o en forma paralela dentro de los de diez (10) días proponga excepciones de mérito:

1.- La suma de **\$852.004.00 M/Cte**, por concepto de capital contenida en el pagaré S/N.

2.- Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, siendo causados desde el 06 de julio de 2021 hasta la presentación de la demanda, esto es, 17 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa pactada sin que exceda el máximo de interés bancario certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, caso en el cual se ajustara a ella.

3.- Por los intereses de mora sobre la suma anterior, a partir del 18 de septiembre de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- La suma de **\$44.499.775.00 M/Cte**, por concepto de capital contenida en el pagaré S/N.

5.- Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, siendo causados desde el 17 de julio de 2021 hasta la presentación de la demanda, esto es, 17 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa pactada sin que exceda el máximo de interés bancario certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, caso en el cual se ajustara a ella.

6.- Por los intereses de mora sobre la suma anterior, a partir del 18 de septiembre de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.- La suma de **\$70.503.868.00 M/Cte**, por concepto de capital contenida en el pagaré No.600103543.

8.- Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, siendo causados desde el 16 de junio de 2021 hasta la presentación de la demanda, esto es, 17 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa pactada sin que exceda el máximo de interés bancario certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, caso en el cual se ajustara a ella.

9.- Por los intereses de mora sobre la suma anterior, a partir del 18 de septiembre de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10.- La suma de **\$73.211.637.00 M/Cte**, por concepto de capital contenida en el pagaré No.600106071.

11.- Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, siendo causados desde el 19 de junio de 2021 hasta la presentación de la demanda, esto es, 17 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa pactada sin que exceda el máximo de interés bancario certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, caso en el cual se ajustara a ella.

12.- Por los intereses de mora sobre la suma anterior, a partir del 18 de septiembre de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13.- Por las costas del proceso incluidas las agencias en derecho.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada este proveído de conformidad con lo establecido en los artículos 290, 291 y 292 del CGP y, el canon 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Si es necesario su emplazamiento y para los efectos indicados en el artículo 293 en concordancia con el citado decreto, procédase a registrar el emplazamiento en la página de Registro Nacional de Emplazados.

TERCERO: Comuníquese a la DIAN para dar cumplimiento a lo ordenado en el canon 630 del Estatuto Tributario. Líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO: Reconózcase personería a la doctora SILVIA ESTHER VELÁSQUEZ URIBE, con T.P. No.47.787 del C.S de la J, para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

-Juez-

JJ.

FIRMADO POR:

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

CIVIL 013

CALI - VALLE DEL CAUCA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**5AD2842B00A7BF2430B92FC44C7CB407C39B5B71F65926415CA1F27A06AA
7DB3**

DOCUMENTO GENERADO EN 04/10/2021 11:48:48 A. M.

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**